

La Dorada Caldas 23-09-21

Señores: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

SALA DE REPARTO

REF: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO

ACCIONADOS: FISCALGO ESPECIALIZADO DFNE DH Y DIH
de Medellín Antioquia. y 132

* JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE
ANTIOQUIA.

* TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL.

* JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA
CALDAS.

Respetados Magistrados:

Gilberto León Giraldo Gallego, Mayor y Vecino de Medellín
Antioquia, identificado civilmente como aparece al pie
de mi firma, atendiendo mi calidad de ciudadano
hoy privado de la libertad, y acogiéndome al artículo
86 de la Carta, Para promover la presente Acción de
Conformidad con lo establecido en el decreto 2594 de
1.991, Acudo al Alto Tribunal para interponer
Acción de Tutela Contra:

Los Accionados por Vulnerar Mis derechos a DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, LA LIBERTAD.

- La fiscalia go Especializada DFNE DH y DIH de Medellin Antioquia, por imputar un delito imposible de cometer con conocimiento y pruebas del que el hoy condenado no pudo cometer dicho homicidio. y La fiscalia 122

- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia.

Por emitir la Sentencia del 12 de Marzo de 2015, dentro del proceso radicado bajo el No 2014-01037-00 donde incluyó el homicidio, sabiendo que la linea de tiempo NO coincide.

- El Tribunal de Manizales, porque primero No me acumulaba las penas y despues, por culpa del delito imposible, hizo una acomolación y ordeno que debo volver a pagar una pena pagada en dos ocasiones.

- El juzgado primero Ejecutor, por negarse a Acumular unas penas, apasionarse con el demandante y negarme mi derecho a la libertad.

HECHOS

Sea lo primero advertir a los honorables Magistrados que todo esto se origina a raíz de haber tomado la decisión personal de aclarar 65 homicidios de los cuales la Justicia Colombiana No. Tenía ni idea del Porqué y quienes los habían cometido, estos hechos ocurrieron a finales del año 1996 y hasta el 7 de Septiembre de 1.997 cuando fui capturado por el Ejército Nacional.

1. A finales del año de 1.996, a raíz de la persecución y asesinato de uno de mis hermanos por las farc-ep hable con la Casa Castaño y conforme el gran grupo Armado del Nordeste Antioqueño. y me asignaron los municipios de Segovia y Remedios
2. Como resultado del actuar del G.A.N. se produjeron aproximadamente 65 hechos criminosos.
3. El grupo operó hasta el 07 de Septiembre del año 1.997. Cuando fui detenido, con parte del grupo por miembros del ejército Nacional.
4. Estuve preso, bajo el radicado 24-304, decisión del juzgado Regional de medellin quien me condenó a una pena de 160 meses de prisión en sentencia del 23 de junio de 1.998. del To Dirección de grupos ilegalmente armados.

Esto significa que para el día 10 de Octubre del año 1.998, me encontraba en la cárcel.

5. Como se inicio el Proceso de Justicia y Paz, me Postule, estando postulado a justicia y Paz. me llego la Libertad, por ello renuncie a justicia y Paz, luego fui llamado a una indagatoria por la fiscalia 90 Ya, mencionada aqui, bajo el radicado 6236, por Los Hechos Ocurridos en los municipios de Remedios y Segovia (Antioquia) en el año de 1997.

6. Es Aquí donde decido por Voluntad propia, Contarle a esta fiscalia las Acciones al margen de la ley Cometidas por el G.A.N. Dejando Claro que La responsabilidad de Gilberto León Giraldo G. Es por los hechos ocurridos a finales de 1996 y Parte del año 1. 997. Confese 65 Acciones del grupo.

7. El fiscal 90 Especializado, en un acto de Total irresponsabilidad, con un argumento peregrino y abusando de mi buena fe. el 19 de noviembre de 2014 bajo el oficio No 4634 - F - 90 DH, dirigido a la fiscal 122 Especializada hizo lo siguiente:

“(...) posteriormente, se ordeno investigar bajo la misma cuerda procesal Varios homicidios Cometidos en el municipio de Segovia - Antioquia, debido a que por las Circunstancias de tiempo, modo, lugar, por los Presuntos autores se trataba del mismo grupo armado ilegal que delinquirá en dicho municipio donde figura Como víctima: (...)

EDGAR OIELANDE TOROÑO, hechos del 10-10-1998.”)

8. Lo dicho y hecho por este fiscal, quien n^o quisiera
fué capaz de preguntar, ni el juez, si ese delito
fuera de la línea de tiempo del Actuar del G.A.N
era de nuestra responsabilidad. Teniendo las
Pruebas y fechas de Nuestro Accionar METIÓ,
Como en el dominio un boque mono, introdujo ese
delito que es el origen de este escrito,
olvidandose que en la Zona actuaban:

DEL ELN. frente Maria Cano

“ Cimarrón

“ GALAN

La Compañia Anorí

De las FARC-EP: El cuarto frente

El frente 37
La Delincuencia Común.

HONORABLES MAGISTRADOS PONGO EN SU CONSIDERACIÓN

LO SIGUIENTE.

1. No es razonable, ni proporcional, que habiendo
El Señor Gilberto Giraldo. Tomado la decisión
Personal de contarle a la justicia las Acciones
Criminosas en las que participo.

Sea la fiscalia, quien aprovechandose del reconoci-
miento que este hiciera de 65 hechos delitivos; le
incluyera un delito por fuera de la línea de tiempo
e imposible de cometer por el Señor Giraldo Gallego
y su grupo G.A.N.

Tomen honorables Magistrados los puntos siete (7) y ocho (8) de los hechos de este escrito.

Si fui detenido el 7 de Septiembre del año 1.997.
Por el ejército y Nueve (9) meses después o sea el 28 de Mayo de 1.998. Me encontraba en diligencia de formulación de Cargos por Sentencia anticipada y ya llevaba todo este tiempo privado de la libertad en una Carcel de Medellin - Antioquia.

Como pude cometer el crimen del Señor EDGAR ORLANDO LONDOÑO BETANCUR, Homicidio ocurrido el 8 de octubre del año 1.998. Si ya estaba preso y el grupo desmantelado.

Aquí se configuró un delito imposible, por el cual fui condenado y hoy este homicidio me está perjudicando notablemente, pues por ello no me acumulaban un proceso y no sabía porque, pero de tanto insistir

Por fin otro compañero me explica, que tenía un delito que no permitía la Acumulación.

Luego el Tribunal de Manizales desacomulo una pena ya, pagada sola y luego acumulada y pagada otraves

Para poder acumular el proceso del año 10-10-98 y en algo desproporcionado e irrazonable, dice que debo

Volver a pagar esa pena de 72 meses o seis (6) años

Nuevamente. algo que para el Accionante se torna en una doble incriminación; prohibida en el Código Penal Colombiano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución política de Colombia 1.991.

Principio fundamental. Art. Dignidad humana,

Art 28 Derecho a la libertad

Art 29 El Debido Proceso.

- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES, SEGUN LA SENTENCIA C-590/05. Ref. Exp. D-5428. MP. JAIME CORDOBA TRIVIÑO 8 de junio de 2005. folio 25-26-27

① Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia Constitucional.

En el caso bajo examen. Se está vulnerando el derecho a la Libertad en la actualidad, pues por incluir un delito no cometido por el Señor Giraldo Gallego, hoy no le dan la libertad.

También se vulnera el derecho al debido proceso, pues el fiscal sabía que ese delito ERA UN DELITO IMPOSIBLE de cometer por parte del Accionante y aun así, abusando, que este reconociera unos múltiples homicidios aprovechando para desencantarse de un homicidio NO investigado y solo acomodado a Giraldo Gallego. Este hecho y el que ahora no le den su libertad es violación de la Dignidad Humana.

6) QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS - ORDINARIOS Y EXTRA ORDINARIO DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE.

En este caso Acudo a la Tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, pues con lo denunciado aquí. Se está afectando mi derecho a la libertad. Pues por la fecha de los delitos la pena máxima son cuarenta (40) años y la libertad condicional son 24 años que ya los cumplí sin contar con la redención.

Tengo una abogada, para interponer Acción de revisión, pero el juzgado Ejecutor No se porque motivo no me entrega la copia de la Sentencia del caso en discordia que origina esta Acción y ya, se la solicite en dos ocasiones pero no responde nada.

Mi abogada la doctora benjumeq, solicito dicha copia para poder iniciar con el recurso extra ordinario que de todos modos debo interponer. Tengo dos condenas más una ya llevo, le e solicitado Acumularlas, pero no lo hace y tampoco responde.

©) QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TERMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINO LA VULNERACION.

Aunque la sentencia atacada data del 12 de Marzo de 2015. Emitida por el juzgado primero penal del Circuito Especializado de des congestión de Antioquia Rad. 2014 - 01037 - 00, donde incluyeron un delito imposible con fecha 10-10-98, cuando la línea de tiempo era finales del año 96, año 97 hasta el 07 de Sep. donde los integrantes del grupo fueron capturados.

Como esto fue una confesión voluntaria de 65 hechos criminosos, Nunca el Señor Giraldo Gallego, se enteró; que el fiscal astutamente y sin argumentos incluiría un delito imposible de cometer por este, porque para esa fecha ya, estaba preso.

COMO Y CUANDO SE ENTERO DEL ILICITO DEL FISCAL

Cuando empezó a pedir Acumulación de un nuevo proceso debido a que este fiscal dividió los 65 hechos reconocidos; situación que llevo que has ahora en el 2021, me esten llegando procesos por los mismos homicidios e incluso me han repetido algunos de procesos en proceso como el juez ejecutor no acumulaba, apele al Tribunal y este tampoco acumulo, hasta que con una accion de tutela el Tribunal de manizales Revisó y fue allí.

Donde un compañero, me explicó, que en el folio No 8 donde el Tribunal decidió una de tantas apelaciones en Segunda instancia decía: "Sin embargo, dentro del expediente radicado 2014-01037, fue Condenado por "múltiple homicidio Agravado, desplazamiento forzado y reclutamiento ilícito," el Señor Edgar Orlando fue dado muerte el 25 de marzo de 1.998, tal como consta en la apreciación de los hechos de la referida Sentencia." (Me permito corregir aquí en la necropsia figura la fecha de la muerte el ocho (8) de octubre del año 98).

Y no en marzo.
Prosigue el Tribunal afirmando "Es precisamente ese hecho violento el que impide la acumulación jurídica de penas y es por ello que se le ha negado en varias ocasiones."

"En posterior párrafo preciso: "... una de las Conductas Punibles por que fue Condenado en el expediente 2014-01037, ocurrieron en octubre 10 de 1.998".

Fue aquí a finales del 2018, que me entere de este problema y desde allí, vengo en una lucha, para que corrijan esto pero nada.
Solo hasta el 23 de junio ^{de 2021}, cuando la fiscalía dos especializada, me llamo por los últimos homicidios pude ventilarle esto a la abogada de oficio que me colocaron.

Por ello, la tutea porque el juzgado executor No me a querido dar la copia de la Sentencia para la Revisión

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la Sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Es claro la afectación a los derechos fundamentales a
a) el debido proceso b) La libertad c) Dignidad humana.

Pues la Acción ilegal del fiscal, de aprovechar que una Persona toma la firme decisión de contar seis actos de tiroteos de los que nadie sabía, este por pereza haya tomado un muerto y solo acomodara dentro del paquete sin que el demandante se enterara, pero el fiscal tenía conocimiento de la no culpabilidad del Señor Giraldo. Pues dicho homicidio que le metió ilegalmente se sale de la línea de tiempo de los delitos cometidos por este. Lo que nos pone frente a un DELITO IMPOSIBLE.

Esto no se alega, porque el Señor Giraldo, reconoció un número plural de homicidios y nunca se enteró hasta ahora del Accionar delictual del fiscal; que llevo a un Error al Juez, al condenar incluyendo dicho homicidio que hoy afecta la libertad del demandante.

e. Consideramos que este punto ya está aclarado con lo hasta aquí relatado.

f. No se está atacando un fallo de Tutela.

EN CASO CONCRETO.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el asunto de esta demanda nos Acogeremos a:

DEFECTO FÁCTICO, por la Ausencia de Valoración del Acervo probatorio.

En la Sentencia SU 515/13 Exp T- 3215147. Agosto 1.

Se precisa: " Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración frente a la línea de tiempo de los hechos reales, hoy la solución del asunto jurídico frente a la libertad del condenado variarían sustancialmente."

En este capítulo, hablaremos de las pruebas documentales que demuestran la inocencia del Señor Giraldo Gallego. Pero también las que demuestran que la fiscalía sabía que ese delito no fue cometido por el hoy condenado.

PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LA INOCENCIA DEL SEÑOR GIRALDO
Y EL CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA DEL DELITO IMPOSIBLE.

1. INFORME DE NECROPSIA. No 030.

Nombre: EDGAR ORLANDO LONDOÑO BETANCUR. (q.e.p.d)
Dice "Fecha de la Muerte: octubre 8/98
Fecha y hora de la necropsia: octubre 10/98

Este informe demuestra, que para la fecha de los hechos el Señor Gilberto no pudo cometer ningún delito por encontrarse en la Carcel de medellin. Sin embargo por Error de la fiscalia y del juzgado lo condenaron por este crimen y ahora esto afecta su salida en libertad. (anexo dicho informe).

2. ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA
Rdo: 24.304.

Del 2º de Mayo de 1.998, en su parte motiva consta que fue capturado el 07 de Septiembre del año 1.997. (anexo documento).

Este documento honorable magistrado, demuestra lo que les he venido contando; que para la fecha de dicho Homicidio estaba preso y que 20 días despues del Acto criminal, estaba ante un estrado judicial aceptando cargos por los delito si. Cometeidos por el demandante.

3. REQUERIMIENTO DE JUSTICIA. OFICIO 5715773 UNDH-DIH-OIT
Con fecha 21 de febrero de 2012.

Donde el Comandante de la Decima Cuarta Brigada
el Coronel. EDGAR FERRUCIO CORREA COPPOLA
anexo 25 folios.

y le informo al Señor Fiscal 122 Especializado.

QUE PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1.997, fueron
Capturadas once (11) personas por esta Unidad.
(anexo documento).

Esto confirma lo que les he venido diciendo que
El fiscal 122 Especializado Sabia que el Señor
Gilberto LEÓN GIRALDO. Estaba preso cuando
ocurrió el homicidio del Señor EDGAR LONDOÑO
El 8 de octubre de 1.998.

Esta omisión en la Valoración de esta prueba con
las otras ya mencionadas; Confirma la Violación
del debido proceso, pues este funcionario judicial
omitió Valorar una prueba solicitada por el mismo
y Además una prueba debidamente allegada al proceso
Esta prueba era determinante para identificar
La Verdad de los Hechos bajo el conocimiento del
fiscal 122 Especializado. el porque Ignoró las
Pruebas y omitió su Valoración, es asunto de
Ustedes honorables magistrados.

4. CERTIFICACION DEL DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDELLIN.

CAPTAN (PA) CELIANO RIVERA BERNUDEZ.

Donde Certifica:

“Que el Señor Gilberto León Giraldo Gallego, identificado con Cedula de ciudadanía número 45'364.077, se encontraba recluso en este establecimiento los meses comprendidos entre octubre de 1.997, hasta el 24 de Septiembre de 2001.”

Nuevamente se confirma la Tesis del delito imposible pues como ya se dijo y lo sabía el fiscal 122, incluyo un muerto imposible de asesinar por el Señor Giraldo. Las razones de pronto nunca las sabre, pero si me esta perjudicando notablemente para obtener mi libertad. (anexo documento).

5. Como Colofón. El Comandante de la estación de Remedios C.P. NORBEY MUÑOZ, el 20 de Noviembre de 1.997. Con el Oficio Nro 132.

Asunto: Esclarecimiento homicidio. Dirigido al

Señor Fiscal Seccional de Segovia-Antioquia

Manifiesta: “(.) informar a ese despacho ese recuento homicidio hechos ocurridos 18-11-97 Corregimiento Santa Isabel donde fue muerto el Señor Luis Gonzalo SERRA, (.) quien poseía una nota dejada por el frente María Cano, quien se le atribuye el homicidio. (anexo documento).

La importancia de esta última prueba radica en que como lo manifesté en el folio #5 de este escrito.

En la zona actuaban:

DEL ELN. Frente María Cano
" Cimarrón
" GALAN
Compañía Anorí

De las FARC-EP. El frente Cuartito (4)

Delincuencia Común. " 37

No le puedo endilgar el hecho del 8 de octubre del 98
anadie, pero si miran todos los delitos reconocidos
por Giraldo, ninguno fue en Santa Isabel.

DE LAS OTRAS SITUACIONES PROBLEMATICAS DERIVADAS DEL ERROR DEL FISCAL. QUE HOY AFECTAN EL DERECHO ALA LIBERTAD.

1. El juzgado ejecutor no me acumula ese proceso por el hecho del 8-10-98. y de tanto insistir ahora no me ha querido acumular el ante penultimo proceso cuya sentencia ya llevo, le he solicitado en varias ocasiones dicha acumulacion pero no la hace

Proceso Ref. Rad. 05 000 31 - 07 002 2018 00426

Pena de 313 meses y diez dias (10).

Impuesta por el juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Antioquia, el 17 de Noviembre de 2020.

2, El Tribunal de Manizales, en 2ª instancia 2014-01037-01
El 30 de octubre de 2018. Aprobado Acta No. 1397.

En el folio No 5, Numeral 3.1. PROVIDENCIA RECORRIDA.

Expresa: "El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, nego' las peticiones expuestas por cuanto la Sentencia de primera instancia dentro del Radicado No. 24-034, es decir la pena número uno, fue proferida el 23 de junio de 1.998, y uno de los hechos por los cuales fue condenado dentro del proceso radicado No 2014-01037, es decir, la pena número tres, Ocaecio el 10 de octubre de 1.998."

9 folio No 8 Se lee: "Es precisamente ese hecho violento el que impide la Acumulación jurídica de Penas y es por ello que se le ha negado en varias ocasiones."

"En posterior párrafo: "... Una de las conductas punibles por que fue condenado en el expediente 2014-01037, ocurrieron en octubre 10 de 1998."

Hasta aquí, no solo que da clara la afectación al derecho a la libertad, sino que se deja ver que el juez tenía una duda sobre el hecho del año 98. Sencillo este no calaba dentro de la línea de tiempo de los demás hechos.

Luego en el folio 21.

“partiremos de la pena más alta 24 años de prisión (proceso C), la cual será incrementada en 8 años, por las otras dos condenas que se acumulan, para un total de 32 años de prisión. (...)”

QUIEN YA HA DESCONTADO CERCA DE 21 AÑOS DE LAS PENAS QUE LE HAN SIDO IMPUESTAS. (Mayúsculas propias) ADEMÁS, UNA VEZ CUMPLIDA ESA NUEVA PENA FIJADA DE (32 AÑOS DE PRISIÓN), DEBERA LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCESO A. (Mayúsculas propias). (...) y es una persona de 62 años.”

observese lo que dice el magistrado, el Señor Gilberto Giraldo En el año 2018, llevaba 21 años preso y No se ha tenido cuenta el tiempo de redención con el que fácilmente puede estar llegando a 27 o 28 años. tiempo que supera con creces los 24 años correspondientes a las 3/5 partes de una condena máxima de 40 años y que coincide con la libertad condicional, afectada en estos momentos por el error judicial.

Pero lo que desborda desproporcionadamente y no es razonable es la orden del magistrado:

“DEBERA DESCONTAR LA PENA DE 6 AÑOS ... CORRESPONDIENTE AL PROCESO A.”

honorable magistrados es absurdo, que pretendan que una pena pagada individualmente, luego pagada en acumulación, Me la quisieran hacer pagar dracmas,

Si, esta posición de la magistratura no es devuelta, estamos frente a un caso de doble incriminación prohibida en el código penal Colombiano.

PETICIONES

1. Que sea excluido del proceso Rad 2014-01037-00 el homicidio del Señor Edgar Orlando, ocurrido el 08-10-98. Sentencia Emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia. Por Error de los fiscales 90 y 122 Especializados de Medellín-Antioquia. Por tratarse de un delito imposible de cometer por parte del Sentenciado.
2. Como consecuencia de lo anterior se Rea decué la pena
3. Como Resultado de los puntos 1 y 2, se Acumulen todas las penas incluida las dos últimas sentencias una que ya llevo y la otra que esta por llegar.
4. Con estas actuaciones realizadas, Certificar el tiempo de privación efectiva de la libertad + mas La Redención. Definiendo tiempo total de Carcel.
5. Superado el tope, establecido por la ley. Se Estudie la viabilidad de oborgarme la libertad Condicional.
- 5.1. Ordenar al juzgado, Acumular las Penas y Entregar la copia del proceso en mención para Presentar Acción de revisión.

6. Corregir el o los YERROS de los magistrados del Tribunal de Manizales. (anexo Sentencia).

7 frente al caso último por fin, de la fiscalía 105 Especializada Radicado 9978. doctora ADRIA DEL SOCORRO GOMEZ VASQUEZ.

Correo: adria.gomez@fiscalia.gov.co

A quien le pedí el favor de hacer un barrido, para que no que de ningún pendiente por fin, y cuya decisión fui apelada por el procurador pidiendo prescripción de dichos hechos.

Como ella me dictó medida de Aseguramiento que está sea levantada y se ordene mi libertad.

PRUEBAS

1. Informe de necropsia, del Señor EDGAR ORLANDO LONDOÑO BETANCUR, datado octubre 8/98. 3 folios

2. Rdo 24.304. Acta de formulación de Cargos Para Sentencia Anticipada del 20 de Mayo de 1.998. Cinco (5) folios.

3. Requerimiento de justicia ejercido 1 folio

4. Certificado del Director de la Carcel de Medellin, 1 folio.

5. Oficio 132 Comandante de la Estación de Remedios, 1 folio.

6. Oficio No 4634-F-90 DH, dirigido a la fiscalía 121 Especializada DFNE DH y DIT. 1 folio.

7. Sentencia del Tribunal de Manizales 6 folios

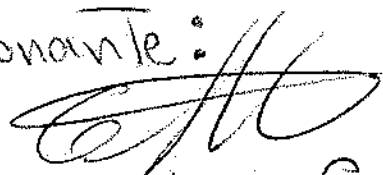
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, Manifiesto no haber cobrado otra Acción por los mismos Hechos y Derechos.

NOTIFICACIONES:

Los Accionados en sus respectivos despachos.
En Medellín y la Dora da Caldas.

El Accionante:



GILBERTO LEÓN GIRALDO GALLEGO

C.C. 15.364.077

ID 7913

Pabellón 10.

Carcel y Penitenciaría de la Dora da Caldas.